



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lunes, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Médica
demandante:	Luz Mary Bassil Soto, Dagoberto Manjares Bassil, Rodolfo Rohatan Bassil y Leydis Katerine Cuitiva Bassil
Demandado:	Clínica de Traumas y Fractura, Clínica Central, Clínica Montería, Especialistas Asociados S.A., Julio Alberto Peniche Araujo, William Alberto Zalar Arbeláez y Francisco Javier Tapia Yepes
Radicado:	230013103002-2020-00119-00
Asunto:	Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 31/01/2024, proferido en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 31 de enero de 2024, esta unidad judicial resolvió:

“PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el referido dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Sra. Luz Mary Bassil Soto, conforme a los postulados del art. 226 del C.G.P.”

El mencionado auto fue notificado por estado el día 01/02/24.

Argumentos de la impugnante

En fecha 3/02/24 el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, manifestando en su escrito que, el referido dictamen del médico laboralista Gilberto Alonso R, debe tenerse en cuenta no como un dictamen pericial sino como un referente meramente, tomando en cuenta dicho informe como prueba del estado de salud en que se encontraba la demandante al momento de dicha consulta, resaltando que *“es una prueba valida elaborada por un médico que la expide y no puede ser desdeñada o desvinculada del material probatorio que allega la demandante”*. Como sustento de su argumentación, trae a colación el art. 229 sobre las Disposiciones del Juez respecto de la prueba pericial y el art. 167 sobre carga de la prueba, ambas disposiciones contenidas en el C.G.P., todo para señalar que, los solicitantes de la prueba fueron Clínica Traumas y Fracturas y el médico Francisco Tapia, y no la parte demandante, en razón a esto y a su mejor posición

económica, considera, deberían ser estos a los que les corresponda costear los gastos que representa la prueba de la Pérdida de Capacidad Laboral ante la junta regional de calificación de invalidez y no a la demandante, máxime cuando ésta se encuentra amparada por pobre.

Por otra parte, refiriéndose a la audiencia inicial donde se decretaron las pruebas, manifiesta el recurrente que, el juez consideró había otros métodos de prueba, podría ella aportar testimonio del médico que consultó, es decir, Gilberto Alonso R, para que sustente su informe.

Manifestaciones de la parte demandada

- El demandado **Francisco Tapia**, precisa con relación a lo esgrimido en el recurso, no es cierta la manifestación de la parte demandante cuando dice que, Traumas y Fractura y el médico Francisco Tapia solicitaron la prueba del examen, que en la contestación de la demanda lo que se solicitó de parte del doctor Francisco Tapia fue que en relación al documento de pérdida de la capacidad laboral que aportó la parte demandante, se citara a audiencia al Dr. Gilberto Alonso a efectos de contradicción del dictamen pericial en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a fin de interrogarlo conforme el artículo 228 del C.G.P, más no se solicitó que la demandante se realizara dictamen de pérdida de capacidad laboral por la junta de calificación de invalidez. Solicitando que el Despacho se abstenga de requerir a la parte demandante para que allegue dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la junta de calificación de invalidez, toda vez que, no fue solicitada por ninguno de los sujetos procesales y en segundo lugar, se mantenga la citación del Dr. Gilberto Alonso R ordenada en audiencia inicial.

- Por parte de **Clínica Traumas y Fracturas**, en síntesis, manifiesta no solicitó que a la señora Luz Mary Bassil Soto se le realizara dictamen de pérdida de capacidad laboral por la junta de calificación de invalidez y la prueba no fue solicitada oportunamente por ninguna de las partes, por lo que, solicita se abstenga la judicatura de requerir a la parte demandante para que allegue dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la junta de calificación de invalidez, toda vez que, ninguna de las partes solicitó tal prueba, en consecuencia, se mantenga en firme la citación del Dr. Gilberto Alonso R, médico que realizó la valoración de la pérdida de capacidad laboral que aporta la accionante en su demanda.

- Por parte de **Clínica Central**, en resumen manifiesta, el apoderado de la parte demandante solicita algo resuelto en audiencia y que en la misma oportunidad procesal no presentó los recursos pertinentes, frente a las decisiones adoptadas por el Despacho en relación al peritaje; y, de acuerdo a la jurisprudencia no se pueden revivir oportunidades probatorias según sentencia C-012/12, complementa manifestando que, el demandante aportó una prueba ineficaz por el incumplimiento de requisitos de la misma y se niega a dar cumplimiento a una orden judicial haciéndolo pasar por un amparo de pobreza, teniendo en cuenta que, al aportar tal prueba con la demanda, se sabe que para su validez debe cumplir con unos requisitos y que si era su intención se decretara el mismo a causa del amparo de

pobreza, debió proceder según lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P en concordancia con el 229 inciso 2; por lo que, la falta de técnica jurídica del demandante entorpece el discurrir procesal, por lo tanto, considera no es procedente acceder a lo solicitado en el recurso.

- La llamada en garantía **Salud Total**, declara que el auto proferido por el Despacho se encuentra ajustado a derecho, dicho auto solo se dirige a requerir las pruebas faltantes que ya fueron decretadas, por lo que, a la parte actora le correspondía haber presentado el recurso de reposición contra auto que decreta pruebas y no frente a auto que las requiere en esta medida se evidencia que la reposición es extemporánea, además de no ser consecuente con la carga probatoria.

CONSIDERACIONES

Los recursos son los medios de defensa que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y poder solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.

Pues bien, analiza el Despacho que no es acertada la manifestación del recurrente cuando indica que, *“el dictamen del médico laboralista Gilberto Alonso R debe tenerse en cuenta como meramente un referente, mas no un dictamen pericial”*, toda vez que, dicho dictamen se constituye como la verificación de un profesional en hechos de interés en el litigio que debe valerse de la valoración de conocimientos especiales, definición que el C.P.G señala en su artículo 226:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

Dicho dictamen se acopla a tal definición, por lo tanto, se considera como una prueba pericial y debe estar acorde con los presupuestos emanados en el artículo en mención en su inciso número 6, razón por la que la presente judicatura se pronunció en audiencia de 6 de diciembre de 2023 de la siguiente forma:

*“Solicita la demandada se allegue Dictamen Pericial Por Perdida De La Capacidad Laboral Y Ocupacional número 50907445 donde figura como solicitante la señora Luz Mary Bassil Soto, con el fin de determinar en debida forma el porcentaje de incapacidad laboral, **el cual advierte el Despacho se encuentra visible a folio 102 y 103, sin embargo, no cumple con los requisitos de presentación establecidos en el art. 226 del C.G.P.** por lo que **se REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco días posteriores a la realización de esta audiencia allega el referido dictamen conforme a los postulados del art. 226 del C.G.P. Prueba Conjunta Con Clínica Montería”.*

Argumenta el recurrente que, la carga de la prueba de PCL debe recaer sobre Clínica de Traumas y Fracturas y Francisco Tapia, en razón a que, estas la solicitan, cuenta la parte demandante con amparo de pobreza y la parte demanda tiene una mejor posición económica; ante ello, debe señalar el Despacho que, no encuentra reposo el argumento del recurrente, ya

que no es fiel a lo expresado por los sujetos procesales mencionados, quienes en momento alguno solicitaron el dictamen, más sí su contradicción, tal como lo expresaron en su intervención; sumado al hecho de que la reposición fue presentada una vez agotada la etapa del decreto de pruebas, por lo tanto, si el propósito del representante de la parte accionante era manifestarse contra el decreto de pruebas, su oportunidad procesal se encuentra fenecida, en atención a que, decretadas las pruebas en el caso en cuestión, corresponde a la parte designada la carga de esta misma.

Ahora bien, no escapa al Despacho que el documento aportado como Dictamen de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la Demandante, se aportó de forma incompleta y no legible, lo que sustentó la solicitud de complementación, siendo necesaria para su valoración inclusive como prueba documental. En cuanto a la solicitud del testimonio del doctor Gilberto Alonso R por la parte demandante, Clínica de Traumas y Fracturas y el Dr. Francisco Tapia, este se tendrá en cuenta siempre y cuando la parte demandante aporte el referido dictamen con los requisitos del artículo 226 del C.G.P. y en cumplimiento del art 228 C.G del P.

Por otra parte, advierte el Despacho que, a la fecha el demandado Francisco Tapia presenta Dictamen Pericial de Ortopedia y Traumatología; la demandada Clínica Central, remite Dictámenes correspondientes a la especialidad de Ortopedia y Traumatología y un segundo experticio correspondiente a Infectología, por lo tanto, para efectos de su publicidad, se procede a dar traslado a la contraparte, para que ésta realice las solicitudes y/o aportes correspondientes según sus intereses. En consecuencia, no es factible adelantar la audiencia del artículo 373 del CGP, hasta tanto se surta el trámite de los dictámenes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto fechado 31/01/2024 que requirió a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegara dictamen de pérdida de capacidad laboral de la Sra. Luz Mary Bassil Soto, conforme a los postulados del art. 226 del C.G.P., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. APLAZAR la fecha de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., dentro del presente asunto.

TERCERO. PONER en conocimiento de las partes, por el término de diez (10) días, los dictámenes periciales aportados por los demandados Francisco Tapia y Clínica Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P. Por secretaría, proporciónese tales medios de prueba.

CUARTO. Vencido el término de traslado de los dictámenes, pase el proceso a Despacho para ordenar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f8c2d7cd7dd1d69220b76db83a93567ce9d0a21bc649c9d0eca43edfc5f123**

Documento generado en 04/03/2024 12:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>